



RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE LA EXIGIBILIDAD DE VISADO POR LOS COLEGIOS DE PROFESIONES TÉCNICAS DE TRABAJOS PROFESIONALES

El Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras exige la solicitud de visado por los correspondientes Colegios Profesionales en los supuestos establecidos en los artículos 70.3, 93.2 y 104.3.

Estos artículos se vieron afectados por la publicación de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio al añadir un nuevo artículo 13 a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

El apartado 1 de dicho artículo dice así:

«1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.
- b) Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

En ningún caso, los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.»

Posteriormente, el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales fue desarrollado por el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, en ejercicio de la habilitación legal prevista en la Ley 25/2009 y en la Ley 2/1974. El artículo 2 determina cuáles son los trabajos profesionales que obligatoriamente requieren visado.

De acuerdo con las normas citadas, se establece un límite a la exigibilidad del visado de trabajos profesionales. De tal manera que únicamente podrá solicitarse el visado en dos supuestos tasados:





1. Voluntariamente y por petición expresa del cliente, incluidas en este concepto las Administraciones Públicas que actúen bajo esa condición de cliente.
2. Obligatoriamente, de acuerdo con el Real Decreto 1000/2010.

Quedan excluidos, en ausencia de base jurídica, cualesquiera otros supuestos que impongan la petición de visado por trabajos profesionales, como por ejemplo, convenios, contratos o normativa interna, ya sea por los Colegios o por las Administraciones Públicas.

Por todo lo expuesto, se considera adecuado la fijación del criterio aplicable en la exigibilidad de visado colegial por el personal técnico perteneciente a la Dirección General de Carreteras en el desarrollo de las actuaciones que tiene encomendadas con el fin de que, además, los interesados conozcan dicho criterio en sus relaciones con este Centro Directivo.

De conformidad con lo anterior, se dictan las siguientes

INSTRUCCIONES

1. Visados voluntarios y obligatorios.

La Dirección General de Carreteras se encuentra facultada para solicitar, a través de su personal, el visado de trabajos profesionales por el correspondiente Colegio Profesional técnico únicamente:

- a) Con carácter voluntario cuando actúe como cliente en procesos de contratación, aunque no pertenezcan a alguno o algunos de los relacionados en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010.

Por tanto, queda excluida la petición de visado como trámite preceptivo en los distintos procedimientos de solicitud y otorgamiento de autorizaciones regulados en la Ley 2/2008, de 21 de abril, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

- b) Con carácter obligatorio, cuando los trabajos profesionales pertenezcan a alguno o algunos de los enumerados en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio. Son los siguientes:





a) Proyecto de ejecución de edificación. A estos efectos se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley.

b) Certificado de final de obra de edificación, que incluirá la documentación prevista en el anexo II.3.3 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. A estos efectos, se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley.

c) Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.

d) Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos, de acuerdo con lo previsto en la normativa urbanística aplicable.

e) Proyecto de voladuras especiales previsto en el artículo 151 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril.

f) Proyectos técnicos de establecimiento, traslado y modificación sustancial de una fábrica de explosivos, previstos, respectivamente, en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.

g) Proyectos técnicos de instalación y modificación sustancial de depósitos comerciales y de consumo de materias explosivas, previstos, respectivamente, en los artículos 155 y 156 del Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.

h) Proyectos de establecimiento de talleres de cartuchería y pirotécnica y de depósitos no integrados en ellos, previstos en los artículos 25, 29, 69, 70 y 71 del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.

i) Proyectos de aprovechamientos de recursos mineros de las secciones C) y D), previstos en los artículos 85 y 89 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

2. Excepción a la solicitud de visado obligatorio

Como excepción a la lista obligada de visado, en aplicación del artículo 5 del Real Decreto 1000/2010 y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, si alguno de los trabajos relacionados en el art. 2 es objeto de informe de la oficina de supervisión de proyectos, u órgano equivalente, de la Administración competente, no será necesaria la previa obtención del visado colegial.





Cabe aquí mencionar, que los contratos que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público somete a informe de la oficina o unidad de supervisión de proyectos vienen determinados en los artículos 118.4 y 235:

- a) Contrato menor de obras, con valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.
- b) Contrato de obras con presupuesto base de licitación inferior a 500.000 euros, IVA excluido, cuando las obras afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.
- c) Contratos de obras con presupuesto base de licitación igual o superior a 500.000 euros, IVA excluido.

3. Solicitud de visados.

En resumen, se solicitará visado únicamente por la Dirección General de Carreteras:

1. Voluntariamente, cuando actúe como cliente, es decir, como parte integrante de un proceso de contratación, aunque no exista la obligación de visar conforme al artículo 2 del Real Decreto 1000/2010.
2. Obligatoriamente, en los trabajos profesionales previstos en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, excepto cuando hayan de ser objeto de informe de la oficina de supervisión de acuerdo con la Ley de Contratos del Sector Público.

Fuera de estos dos supuestos no cabe, mediante cualquier otra fórmula, la imposición de la obligación de visado colegial.

EL DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS

(Documento firmado electrónicamente al margen)

José Antonio Fernández LLadó

18.05/2020.12-54.04

FERNANDEZ LLADO, JOSE ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-ed3e1673-98b5-41cf-6949-0050569b6280



JEFES/AS DE SERVICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS